

## RADICADO 080013110003-2023-00236-00 RECURSO DE REPOSICION

Ana Cristina Maury Gonzalez <acmgjuridico@gmail.com>

Mar 3/10/2023 2:53 PM

Para:Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Margyn Villamil <margynvillamil29@gmail.com>;josedejesusveraacosta@gmail.com

<josedejesusveraacosta@gmail.com>;jveraac61@gmail.com <jveraac61@gmail.com>;hvera2008@hotmail.es

<hvera2008@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

ilovepdf\_merged - 2023-10-03T143438.225.pdf;

Respetados Señores

Cordial saludo,

Por medio del presente radico Recurso de Reposición **Art . 318 del C.G.P.** contra el Auto del 27 de Septiembre de 2023 notificado por estado el 28 de Septiembre de 2023.

Favor acusar recibo de este documento.

Atentamente,

**Ana Cristina Maury Gonzalez**

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

Señor

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

**PROCESO: PROCESO VERBAL - CECMC**

**DEMANDANTE: MARGYN VILLAMIL CASTRO C.C.No.28.285.055**

**DEMANDADO: JOSE DE JESUS VERA ACOSTA C.C.No.91.068.256**

**RADICADO: 080013110003-2023-00236-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION ART. 318 C.G.P.**

### Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ**, Apoderada judicial de la parte actora en este referido, por medio de este documento, hago presencia ante usted, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto emitido en fecha Septiembre 27 de 2023 y notificado por estado No.161 el 28 de Septiembre de la misma anualidad. Interpongo este **RECURSO DE REPOSICION** que a continuación desarrollo fundamentada en el **Art. 318 del C.G.P.**

### HECHOS:

**PRIMERO:** Su señoría procede a resolver la excepción previa de falta de competencia contemplada en el **numera 1 del Artículo 100 del C.G.P** formulada por el demandado en este proceso, señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA** a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** No obstante, allí se plasma en la **Página 2 Párrafo 3** correspondiente a **ARGUMENTOS EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**, utilizados por la parte demandada y soportados en el **Art 23 del C.G.P. ordinal 1 y numeral 4** , citas procesales que nada tienen que ver con el asunto aquí tratado.

**TERCERO:** Posteriormente en **CONSIDERACIONES** en la **Página 3** en el **Numeral 2 Párrafo 3** del Resuelve fechado 27 de Septiembre de 2023 y notificado por estado 28 de Septiembre de la misma anualidad, **se evidencia un error o confusión** por parte del despacho al plasmar que “ **En el presente asunto, se ha**

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue en el Municipio El Valle de San José – Santander, domicilio que no conserva la demandante MARGIN VILLAMIL CASTRO, toda vez que en la demanda indica vecina y con residencia en la ciudad de Barranquilla, ....” Evidentemente existe error o confusión por parte del despacho al pronunciarse en las CONSIDERACIONES , habida cuenta los esposos VERA - VILLAMIL **convivieron bajo un mismo techo durante 23 años** en la dirección Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla, allí nacieron y se hicieron adultos los dos hijos habidos dentro de ese matrimonio, los jóvenes JUAN JOSE VERA VILLAMIL y LINA FERNANDA VERA VILLAMIL. Los esposos VERA-VILLAMIL contrajeron matrimonio eclesiástico en la fecha 14 de Noviembre de 1.998 en la Parroquia María Auxiliadora de San Gil - Santander y luego de la luna de miel, los señores JOSE DE JESUS VERA ACOSTA Y MARGYN VILLAMIL CASTRO se trasladaron a la ciudad de Barranquilla a establecer aquí su residencia y domicilio, aquí empezaron a trabajar en un negocio de tienda y billar , el cual posteriormente todo se unió y se convirtió en lo que hoy es : ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA LOS BETOS No.2 DE LA 19, negocio debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla desde el año 2009 , adjunto Certificado de Cámara de Comercio actualizado. En esa dirección donde los esposos VERA VILLAMIL residían Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla, allí nacieron sus dos hijos , JUAN JOSE VERA VILLAMIL y LINA FERNANDA VERA VILLAMIL, actualmente de 24 y 20 años respectivamente.

La niña LINA FERNANDA nació en la ciudad de Barranquilla en la Clínica General del Norte como se evidencia en el certificado de nacido vivo que a este escrito se aporta, y el niño JUAN JOSE también nació en la ciudad de Barranquilla y fue bautizado en la iglesia de Santa Marta que es la iglesia del barrio Simón Bolívar, cercana a la dirección de residencia de toda la vida de la familia VERA

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp: +57 3012053875

**VILLAMIL, los esposos VERA VILLAMIL y sus hijos siempre vivieron juntos bajo un mismo techo en la ciudad de Barranquilla, en la dirección ubicada en la Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar.** Los esposos VERA VILLAMIL prosperaron en sus negocios y adquirieron a título de compra venta varios inmuebles, todos ubicados en la ciudad de Barranquilla, unos en el barrio Simón Bolívar y otro en el barrio Las delicias en esta ciudad, cuyas matriculas inmobiliarias que demuestran lo aquí expresado, hace parte del hecho número Quinto de la demanda principal aquí en referencia. Solo hasta Enero de 2022 es que el señor JOSE VERA ACOSTA se marcha del hogar en común situado en la ciudad de Barranquilla y se traslada a vivir en el Municipio del valle de San José en Santander. Por su parte, la señora MARGYN VILLAMIL, continuo manteniendo su domicilio en la dirección Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla junto con sus hijos ya mencionados, para luego en el mes de Noviembre de 2022 irse a vivir a la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 Barrio San Nicolas en esta ciudad de Barranquilla. Hace unos meses la joven LINA FERNANDAVERA VILLAMIL también reside junto a su madre en la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 de esta ciudad de Barranquilla. El inmueble ubicado en la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 de esta ciudad de Barranquilla fue tomado en arriendo por parte del señor ORLANDO SOLANO SERRANO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, la señora MARGYN VILLAMIL esta vinculada a dicho contrato de arrendamiento de vivienda urbana en calidad de Coarrendataria y el predio es de propiedad del señor ANTONIO RIOS persona también mayor de edad y vecino de esta ciudad de Barranquilla. Se adjunta copia del contrato de arrendamiento celebrado debidamente firmado y autenticado en Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla en la fecha 14 de Octubre de 2022.

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp: +57 3012053875

**CUARTO:** Por todo lo antes expuesto, **queda aclarado** que los señores JOSE DE JESUS VERA ACOSTA Y MARGYN VILLAMIL CASTRO tuvieron una convivencia permanente e ininterrumpida de 23 años y luego de su matrimonio celebrado en la parroquia de maría Auxiliadora en el Municipio de San Gil Santander, fijaron su residencia y domicilio común como esposos en la ciudad de Barranquilla - Atlántico en la única dirección Calle 19 No.5-34 .

**QUINTO:** Así como **queda aclarado** y se expresa bajo la gravedad del juramento en nombre y representación de mi patrocinada, señora MARGYN VILLAMIL CASTRO, que NUNCA VIVIO la aquí parte demandante, en el municipio del valle de san José ubicado en el departamento de Santander.

**SEXTO:** **Queda aclarado** que el señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA abandono su domicilio en común en la ciudad de Barranquilla, con la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO en Enero de 2022, para trasladarse al Municipio de valle de San José en el Municipio de Santander.

**SEPTIMO:** En el acápite de **TRAMITE Y COMPETENCIA** de la demanda principal **argumente para efectos de COMPETENCIA del referido proceso,** la norma procesal condensada en el **Art 28 Numeral 2 del C.G.P. porque se cumple en mi patrocinada y en su convivencia permanente e ininterrumpida en la ciudad de Barranquilla por 23 años con el señor JOSE VERA ACOSTA** **Artículo 28 numeral 2 del C.G.P. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

**OCTAVO:** Observa la suscrita, que no se corrió traslado a la parte demandante conforme lo contempla el Art 110 del C.G.P.

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

No hubo oportunidad para la parte demandante de ejercer su derecho de defensa y controversia frente a las aseveraciones que hace la parte demandada en este referido frente a la competencia de este proceso. Mi representada, señora **MARGYN VILLAMIL CASTRO** en unión con la suscrita, nos encontrábamos atentas a que nos fuese corrido el traslado para pronunciarnos frente a la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la contraparte.

Acto jurídico que nunca ocurrió, sino que por estado del 28 de Septiembre de 2023 es notificado por este Juzgado auto del 27 de septiembre de la misma anualidad donde su señoría RESUELVE EXCEPCION PREVIA sin escuchar a la parte actora acerca de las pruebas y hechos atinentes a lo expresado por la parte demandada y que hoy aquí se expresan.

**NOVENO:** Su señoría, en el **acápite de pruebas** que se aporta en la demanda principal, se denota que los dos hijos habidos en el matrimonio nacieron y fueron registrados sus nacimientos en la ciudad de Barranquilla (**Adjunto de registros civiles páginas 44 y 45 del contenido de la demanda principal y sus anexos.**).

Los hijos habidos dentro del matrimonio conformado por los esposos **VERA-VILLAMIL: JUAN JOSE VERA VILLAMIL y LINA FERNANDA VERA VILLAMIL**, **vivieron toda su vida junto a sus padres** hasta el mes de Enero del año 2022 cuando el señor JOSE VERA ACOSTA abandono el hogar conyugal, **siendo así como desde entonces y hasta Noviembre de 2022 los jóvenes continuaron viviendo junto a su madre, en su casa de siempre, ubicada en la Calle 19 No.5-34 en la ciudad de Barranquilla.**

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

**DECIMO:** Posteriormente a finales del mes de Noviembre de 2022, la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO se mudó a la dirección CALLE 40 No. 3 A-107 de esta ciudad de Barranquilla, debido a que llegaría para esos días a la ciudad de Barranquilla, el señor JOSE DE JESUS VERA A COSTA quien venía a reunirse con la señora MARGYN VILLAMI CASTRO para realizar INVENTARIO DE MERCANCIA del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA LOS BETOS No.2 DE LA 19**, para reconocerle a mi patrocinada su parte de lo correspondiente a la mercancía del negocio y el señor JOSE VERA seguir administrando el establecimiento. **Como de hecho ocurrió y se reunieron.** Fue por ello, que la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO se cambia de dirección de domicilio y se muda al apartamento arrendado por su pareja, señor ORLANDO SOLANO y donde en dicho contrato de arrendamiento, la señora MARGYN VILLAMIL figura en calidad de Coarrendataria, inmueble de propiedad del señor ANTONIO RIOS, ubicado en la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 de esta ciudad de Barranquilla, y que es el actual domicilio de la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO.

**DECIMO PRIMERO:** La señora MARGYN VILLAMIL CASTRO **aun reside actualmente en la dirección** CALLE 40 No. 3 A- 107 de esta ciudad de Barranquilla, en unión de su actual pareja y además de su hija LINA FERNANDA VERA VILLAMIL.

**DECIMO SEGUNDO:** Adjunto copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con respecto al bien inmueble de propiedad del señor ANTONIO RIOS quien puede dar fe que esta señora habita dicho inmueble con su actual pareja señor ORLANDO SOLANO quien figura como Arrendatario dentro de dicho contrato de arrendamiento y la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO en calidad de Coarrendataria . Dirección del inmueble CALLE 40 No. 3 A- 107 de esta ciudad de Barranquilla.

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien, con respecto a que el señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA** reside en el **VALLE DE SAN JOSE** en el Municipio de Santander, lo siguiente:

1. Según los señores mediante declaración Extra juicio rendida ante la Notaria Segunda de San Gil – Santander , los señores **SUSANA VERA ACOSTA Y JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ** aseguran que el señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA RESIDE EN EL VALLE DE SAN JOSÉ DESDE EL AÑO 2021**, estas personas son testigos sospechosos por ser la señora **SUSANA VERA** hermana del aquí demandado y el señor **JOSE ORDOÑEZ** esposo de la señora **SUSANA VERA ACOSTA**.
2. Según los señores **VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO y JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE** , el señor **JOSE VERA ACOSTA RESIDE EN EL VALLE DE SAN JOSÉ DESDE EL AÑO 2021**. Esto, mediante declaración Extra juicio rendida ante la Notaria Segunda de San Gil – Santander ,
3. Según el documento expedido por la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSE SANTANDER**, firmado por la **Dra. VANESSA CUJAR RIOS** - Secretaria de Gobierno Municipal , el señor **JOSE VERA ACOSTA RESIDE EN EL VALLE DE SAN JOSÉ VEREDA LOS MEDIOS FINCA BUENOS AIRES DESDE HACE CUATRO (04) AÑOS**, esta certificación la expide a los Once días del mes de Agosto de 2023.

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

4. Y Según el **INFORME DE VALORACION PSICOLOGICA** emitido por la Doctora **CLAUDIA SILVA SIERRA** Especialista en Psicología Clínica y de la Salud a través de la **PA. ESP. CLAUDIA SILVA SIERRA** informe de fecha **20 de Septiembre de 2022** donde el paciente es el señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA** valorado en su estado Psicológico y mental y plasma el mismo señor **JOSE VERA ACOSTA** **MANIFIESTA EL PACIENTE QUE RESIDE EN EL VALLE DE SAN JOSÉ EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DESDE ENERO DE 2022.**

**Demasiadas contradicciones... al respecto.**

**DECIMO CUARTO** : Su señoría, le ha vulnerado a mi patrocinada, el derecho a la Contradicción, a la igualdad, a la defensa, habida cuenta, no le fue corrido el respectivo traslado de la Excepción propuesta para su pronunciamiento al respecto. y sin dar oportunidad a la parte actora de controvertir a la parte demandada en cuanto a sus falsas, mal intencionadas y erradas aseveraciones en cuanto al material probatorio aportado tanto el documental como el referente a testigos. **ART. 79 del C.G.P.**

### Código General del Proceso

#### Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la*

*demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.*

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

**El debido proceso es un principio jurídico por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas (también conocidas como garantías procesales), tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado.**

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Respetuosamente solicito al señor Juez, Modificar el Resuelve que declara probada la excepción de falta de Competencia formulada por la parte demandada en este referido.

**SEGUNDA:** Respetuosamente solicito al señor Juez, Se abstenga su señoría, de remitir el proceso en referencia al juzgado Promiscuo de Familia de San Gil Santander, como quiera este proceso aquí referenciado, es Competencia de la ciudad de Barranquilla.

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

### PRUEBAS

#### **TESTIMONIALES:**

Las siguientes personas , todas mayores de edad, vecinas y residentes las cuatro primeras relacionadas en esta ciudad de Barranquilla, y las otra dos ultimas relacionadas residentes en el Municipio de Santander, **son testigos, saben y les consta que los esposos VERA VILLAMIL convivieron bajo un mismo techo durante 23 años en la ciudad de Barranquilla en la dirección Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla y que allí nacieron y se hicieron adultos los dos hijos habidos dentro de ese matrimonio, los jóvenes JUAN JOSE VERA VILLAMIL y LINA FERNANDA VERA VILLAMIL.**

#### **ROBINSON LEONES ARRIETA (empleado)**

Cedula de Ciudadanía No. 9179030  
Celular 3006747534  
[Robinsonleonesarrieta135@gmail.com](mailto:Robinsonleonesarrieta135@gmail.com)

#### **LEONARDO ANTONIO YANCE MANJARRES (proveedor y amigo)**

Cedula de Ciudadanía No. 72002680  
Celular 3045361821  
[Leonardoyancem@hotmail.com](mailto:Leonardoyancem@hotmail.com)

#### **MARGARITA SOFIA LINDADO**

(Farmacia)  
Cedula de Ciudadanía No. 22416063  
Teléfono 6053924381  
Carrera 4D # 17E-116

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

### **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL**

Cedula de Ciudadanía No. 1002212814  
Célula 3137262129  
Dirección de Domicilio : Calle 40 #3a-107  
[Linafernandaverav@gmail.com](mailto:Linafernandaverav@gmail.com)

### **LINA LUZ VILLAMIL CASTRO**

Cedula de Ciudadanía No. 28284953  
Celular 3108986860  
Páramo-Santander  
correo electrónico [linavillamil7@gmail.com](mailto:linavillamil7@gmail.com)

### **FENIX RUBIEL VILLAMIL CASTRO**

Cedula de Ciudadanía No.5702463  
Celular 3213305758  
Vereda La palmita  
Sector Caguanoque  
Páramo-Santander

### **JUAN BAUTISTA VILLAMIL LOPEZ**

Cedula de Ciudadanía No.5762465  
Celular 3114977142  
Vereda La palmita  
Sector Caguanoque  
Páramo-Santander

### **JUAN JOSE VERA VILLAMIL**

Cedula de Ciudadanía No.1143469222  
Celular 3242365853

**Ana Cristina Maury González**

**Abogado Titulado**

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)

Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp: +57 3012053875

## **DOCUMENTALES**

**Fotografías de eventos ocurridos en el año 2021** donde se demuestra que el señor **JOSE VERA ACOSTA** **SI RESIDIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** **v NO EN EL VALLE DE SAN JOSE-SANTANDER PARA EL AÑO 2021.**

Cumpleaños de la señora **MARGYN VILLAMIL** que se celebren en la noche con una cena y en la mañana una decoración en el negocio de propiedad de los aquí esposos **VERA VILLAMIL** ubicado en la dirección **Calle 19 No.5-34** barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla. **Año 2021.**

Fotografías del **Grado de bachiller** de la hija habida en el matrimonio **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** . **Año 2019. La joven estudio de Párvulo hasta Once grado y de igual manera JUAN JOSE a excepción del grado Séptimo u Octavo. COLEGIO BILL GATES** ubicado en el Municipio de Soledad Atlántico.

Fotografía de la **fiesta de 15 años** de la Joven **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** realizada en un salón de eventos en la ciudad de Barranquilla, **Año 2018.**

Fotografía del cumpleaños de **JUAN JOSE VERA VILLAMIL** celebrado en un restaurante de la ciudad de Barranquilla en el **año 2021.**

Fotografía en un restaurante de la ciudad de Barranquilla, acompañados los esposos **VERA VILLAMIL** por dos parejas de amigos, una de las parejas, padres de la entonces novia del joven **JUAN JOSE VERA VILLAMIL. Año 2021.**

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

Celebración de **cumpleaños** del señor **JOSE VERA ACOSTA** en el restaurante **JONNY MARACAS** ubicado en esta ciudad de Barranquilla . **Año 2021.**

Fotografías de otros momentos en familia, y fotografías de los jóvenes **JUAN JOSE VERA VILLAMIL** y **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** **a través de los años** en eventos y desfiles del Carnaval de Barranquilla.

**Fotografías en el colegio BILL GATES** cuando **LINA FERNANDA VERA ACOSTA** era pequeña y donde se evidencia que se trata del mismo colegio donde graduó de bachiller.

Constancia de pago del semestre de Administración de Empresas de la joven **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** estudiante de la **Universidad Simón Bolívar** de esta ciudad.

**Partidas de Bautismo** del joven **JUAN JOSE VERA VILLAMIL** donde se evidencia fueron **bautizado en la Parroquia de Santa Marta**, que esta ubicada en el barrio Simón Bolívar **en la ciudad de Barranquilla.**

**Certificado de nacido vivo** de la joven **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** donde se evidencia que la niña nació en la ciudad de Barranquilla, en la **Clínica General del Norte** ubicada en esta ciudad de Barranquilla.

**Certificado de Camara de Comercio del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA LOS BETOS No.2 DE LA 19.**

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp : +57 3012053875

Constancia de compra de dos certificados de estudios en el colegio **BILL GATES**.

### ANEXOS

Todos los documentos aducidos como prueba .

Copia de **Denuncia Penal** contra el señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA Y OTROS**, por los delitos de **FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO**.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Artículo 318 del C.G.P.**

**Artículos 29, 20. 13 de la Constitución Política de Colombia**

**Demas normas procesales pertinentes.**

# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico : [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono : +57 3012053875 - WhatsApp: +57 3012053875

Respetuosamente, solicito a su señoría, acoger lo solicitado, por ser conforme a derecho.

*Sera Justicia*

Atentamente,

**ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ**  
**C.C.No. 32.745.866 de Barranquilla**  
**T.P. No.76.848 del C.S.J.**  
**Ley 2213 de 2022**





**BARRANQUILLA, D.E.I.P. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REF: 080013110003-2023-00236-00**

**PROCESO: CECMC**

**DEMANDANTE: MARGYN VILLAMIL CASTRO**

**DEMANDADO. JOSE DE JESUS VERA ACOSTA**

Procede el despacho a resolver la excepción previa de falta de competencia contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., formulada por el profesional del derecho JOSE HERIBERTO VERA actuando como apoderado judicial del señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA.

**1. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue instaurada por la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO solicitando se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la prenombrada y el señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA.

Proceso que fue admitido mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023 y ordenó imprimirle el trámite correspondiente, notificar a la parte demandada para que el término de ley se pronunciara sobre la situación fáctica que soporta la demanda.

El señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA a través de su apoderado judicial presentó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en razón a que le enviaron las comunicaciones de notificación a la calle 19 No 4 – 34 de la ciudad de Barranquilla, lugar donde no reside, ni tiene domicilio en dicha ciudad.

**2. ARGUMENTOS EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada que la demandante presentó el día 7 de junio de 2023 demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en contra de su defendido, correspondiéndole el proceso a esta sede judicial.

Demanda que fue inadmitida entre otras cosas por no evidenciarse la constancia de envío de la demanda ni al correo electrónico, ni a la dirección física del mismo.

El día 27 de junio 2023 la parte demandante subsana la demanda y el aquí peticionario presentó nulidad por indebida notificación, en consideración a que su apadrinado no tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, ya que desde hace más de un año reside en el municipio de Valle de San José (Santander) domicilio que conoce la demandante como quiera que ella misma estuvo visitándolo en la finca en compañía de su nueva pareja sentimental señor ORLANDO SOLANO SERRANO.

Que el correo de su apadrinado es [jveraac61@gmail.com](mailto:jveraac61@gmail.com), es por todo lo anterior que señaló que constituye una indebida notificación como quiera que se viola el debido proceso y por ello solicitó la nulidad de los actos de notificación y se ordenará rehacer los mismo. El despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Respecto al domicilio del demandado la misma demandante ratifica cuando señala "al decir en la venta de un inmueble en paramo - Santander" indicando que el



demandado residía en Santander. "... que generaron la separación definitiva como pareja en enero de 2022.

Indica que es su mandante quien lo conserva, toda vez que las partes contrajeron nupcias en el municipio de san gil -Santander y fijaron su domicilio en el valle de san José (Santander).

Afirma que el artículo 23 del CGP determina las reglas para la competencia por factor territorial, estableciendo en el ordinal 1º como regla general que el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado y el numeral 4º instituyó como fuero concurrente el " domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En razona lo anterior, solicita declarar la anterior excepción previa y su incompetencia, enviando el proceso al juez de familia de san gil – Santander para que siga conociendo de esta litis.

### 3- CONSIDERACIONES

La excepción es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, mima que sirva para precisar quien juzga dentro de una jurisdicción, a quien se juzgada, que se juzga, cuanto se juzga y en que territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, los cuales son:

- Factor objetivo. El conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, por la cuantía y formas de determinarla.
- Factor subjetivo. La competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal.
- Factor Territorial. Es el ámbito donde se autoriza el ejercicio de la jurisdicción, en los cuales son indispensables los fueros del domicilio, el hereditario, contractual y el fuero real, ubicación de los bienes objeto de litigio.
- Factor funcional. Tiene que ver con los diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.
- Falta de conexión. Indica que el juez que conocerá de un proceso, para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a un juez en concreto.

En el presente caso, está acreditado con las pruebas anexas a la presentación de la excepción previa que indica que el señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA se encuentra residenciado en el municipio del valle de san José, residenciado en la finca buenos aires de la vereda de los medios, tal como lo certifica la secretaria de gobierno del valle de san José – Santander.

Aunado a lo anterior se hayan las declaraciones de SUSANA VERA ACOSTA, JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ, VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO Y JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE, quienes rindieron declaración juramentada ante la notaria 2ª del circulo de Sa Gil donde ratifican que el señor JOSE DE JESUS VERA CASTRO se encuentra residenciado y domiciliado en la vereda los medios-finca buenos aires del municipio de Valle de san José desde 2021.



Es así como el Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1o y 2o lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Es claro que el Código al hablar de "domicilio común anterior", se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue en el municipio El Valle de san José - Santander, domicilio que no conserva la demandante MARGIN VILLAMIL CASTRO, toda vez que en la demanda indica vecina y con residencia en la ciudad de Barranquilla, por lo que no era dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2o del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1o, esto es, por el domicilio de la parte demandada que lo es la vereda "los medios - finca Buenos Aires" del municipio de valle de san José - Santander y llama la atención a este despacho que si la demandante en esta actuación reside en Barranquilla, acuda a esta instancia judicial para demandar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

En razón a lo esbozado, permite inferir que este despacho judicial carece de competencia para el trámite del proceso, merito suficiente para declarar probada la excepción previa "FALTA DE COMPETENCIA " planteada por la parte demandada.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil - Santander, en razón del factor territorial de la demandada de conformidad al numeral 1o del artículo 28 del CGP y numeral 2o del artículo 101 ibidem.

Lo actuado conservará validez según el numeral 2o del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Falta de Competencia, formulada por la parte demandada JOSE DE JESUS VERA ACOSTA, según las consideraciones anotadas en esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR el proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO No. 2023-00236 en el estado que se encuentra en copia digital al correo institucional, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil - Santander, de conformidad al numeral 1o del artículo 28 del CGP y numeral 2o del artículo 101 ibidem, por las razones de la parte motiva.

TERCERO: Lo actuado conservara validez conforme al numeral 2o del artículo 101 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 161  
Fecha: septiembre 28 de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
Septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e4819537266426e33f3991f1955df1ba3b8ab92b74c47cd5b36cfd7aab653**

Documento generado en 27/09/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Es así como el Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1o y 2o lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Es claro que el Código al hablar de "domicilio común anterior", se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue en el municipio El Valle de san José - Santander, domicilio que no conserva la demandante MARGIN VILLAMIL CASTRO, toda vez que en la demanda indica vecina y con residencia en la ciudad de Barranquilla, por lo que no era dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2o del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitimos a la regla general consagrada en el numeral 1o, esto es, por el domicilio de la parte demandada que lo es la vereda "los medios - finca Buenos Aires" del municipio de valle de san José - Santander y llama la atención a este despacho que si la demandante en esta actuación reside en Barranquilla, acuda a esta instancia judicial para demandar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

En razón a lo esbozado, permite inferir que este despacho judicial carece de competencia para el trámite del proceso, merito suficiente para declarar probada la excepción previa "FALTA DE COMPETENCIA " planteada por la parte demandada.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil - Santander, en razón del factor territorial de la demandada de conformidad al numeral 1o del artículo 28 del CGP y numeral 2o del artículo 101 ibidem.

Lo actuado conservará validez según el numeral 2o del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Falta de Competencia, formulada por la parte demandada JOSE DE JESUS VERA ACOSTA, según las consideraciones anotadas en esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico  
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



# Ana Cristina Maury González

## Abogado Titulado

Correo Electrónico [acmgjuridico@gmail.com](mailto:acmgjuridico@gmail.com)  
Teléfono: +57 3012053875 WhatsApp: +57 3012053875

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos Art 154 numerales Dos (2) y Tres (3) del Código Civil Colombiano.

### TRAMITE Y COMPETENCIA

**Tramite:** A la presente demanda corresponde el trámite VERBAL.

**Competencia:** Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es usted competente señor Juez, para conocer de la acción. De conformidad con el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez de Familia es competente para conocer de los procesos Contenciosos de Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de Mayor Cuantía, como el presente. Art 28 numeral 2 del C.G.P.

### ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas y poder a mi favor .

### CUANTIA

La estimo superior a los SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.269.800.000).



<p><b>PS. ESP. CLAUDIA SILVA SIERRA</b>                  Calle 10 A No. 14-32 La Chiquinquirá                  Tel: 727 3686 - Cel.: 315 8641631                  Socorro - Santander</p>	
	<p>Página 2 de 3</p>

adecuada presentación personal, y buena higiene personal, su memoria reciente y remota conservada, niega en la exploración alteraciones senso-perceptivas, muestra adecuada actitud en la entrevista. En relación al patrón de sueño no cumple con el tiempo de sueño nocturno requerido para que el ciclo de sueño sea reparador, cumpliendo criterio clínico para determinar alteración en esta área. Se aplica el cuestionario de exploración del estado mental Mini mental de Folstein con el fin de determinar deterioro cognitivo donde se pudo identificar un adecuado desempeño en cada una de las áreas exploradas, mostrando buena funcionalidad cognitiva.

- ✓ **A nivel Físico:**
  - **Salud Física General:** Refiere que por lo general su estado de salud ha sido adecuado, sin embargo, cuenta con un diagnóstico y tratamiento farmacológico para Hipertensión Arterial.
  - **Quirúrgicos:** Cuatro Intervenciones quirúrgicas (apendicitis, eventración abdominal, extracción de cálculos renales y hernioplastia umbilical)
  - **Hospitalizaciones:** Hospitalizaciones por postoperatorios.
  - **Tóxicos:** Refiere que no consume bebidas alcohólicas, niega consumo de cigarrillo y de sustancias psicoactivas. No ha tenido ninguna experiencia de intoxicación involuntaria.
  - **Traumáticos:** Niega.
  - **Alérgicos:** Niega.
  - **Psiquiátricos:** Niega.
- ✓ **A nivel Cognitivo:** El valorado refiere que se siente agobiado al tener que enfrentar y aceptar los hechos de ruptura afectiva, experimenta angustia con lo que pueda llegar a suceder con sus hijos, ya que ha observado como ellos están afectados por lo que está sucediendo en la relación de sus padres. También expresa preocupación por el manejo que su esposa le está dando al negocio y a los bienes que tienen en la ciudad de Barranquilla.
- ✓ **A nivel Emocional y rasgos de personalidad:** El Valorado refiere tener una personalidad con rasgos estables, con atención a la norma, expresivo, sensible y protector especialmente con sus hijos. Manifiesta que a partir de este año ha presentado inestabilidad emocional experimentando intensidad en la expresión de emociones como tristeza, confusión y enojo relacionado a los conflictos de pareja. Desde que su esposa le manifiesta la decisión de estar afectivamente con otra persona el paciente refiere experimentar dolor emocional afectando sueño y apetito de manera significativa.
- ✓ **A nivel Social:** Cuenta con adecuadas habilidades sociales y comunicativas, refiere ser un hombre de pocos amigos, mantiene buenas relaciones con su familia extensa, aunque acepta que por la situación que está viviendo ha decidido estar apartado para evitar comentarios que puedan llegar a lastimarlo. Cuenta con un grupo de apoyo familiar constituido por sus hijos (especialmente su hijo mayor) y sus hermanas.
- ✓ **A Nivel intelectual y laboral:** El Valorado estudio hasta sexto bachillerato y desde entonces se ha dedicado al comercio, contando con habilidades y destrezas para las ventas y comercialización. Actualmente está dedicado a las actividades agrícolas de la finca.

**CONCEPTO GENERAL Y OBSERVACIONES**

Paciente masculino de 61 años de edad, quien en el momento de la valoración se encontraba en estado mental estable sin alteraciones, ni afectación de importancia en ninguna de las áreas de evaluación (ubicación persona, tiempo y espacio, pensamiento, atención, cálculo, senso-percepción, lenguaje y

34

**PS. ESP. CLAUDIA SILVA SIERRA**  
Calle 10 A No. 14-32 La Chiquinquirá  
Tel: 727 3686 - Cel.: 315 8641631  
Socorro - Santander



memoria.). Pero se observa una marcada afectación en su estado del ánimo experimentando dolor intenso por la ruptura de la relación afectiva con su esposa.

Con base en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, en su quinta edición (APA, 2013) se diagnostica V61.03 (Z63.5) Otros problemas relacionados con el grupo de apoyo primario: Ruptura familiar por separación o divorcio. Donde predomina sintomatología cognitiva, emocional y conductual propios de la respuesta del dolor ante la ruptura afectiva dando inicio a un proceso de duelo, que, aunque es una respuesta psicoemocional normal ante una separación, se resalta que el motivo por el cual se dio la separación (infidelidad) ha hecho de este proceso más doloroso y puede llegar a complejizar el paso de cada una de las etapas del duelo en el consultante si éste no cuenta con las herramientas de afrontamiento psíquicos.

Según la valoración se observa que el paciente no cuenta con factores que puedan llevar a poner en riesgo su vida, pero si se observa la necesidad de adquirir estrategias de afrontamiento psíquico para el proceso de ruptura y separación en el que se encuentra.

Por lo anterior sugiero:

1. Que el valorado reciba acompañamiento profesional por Psicología Clínica para la elaboración del duelo por ruptura afectiva.
2. Que los hijos del valorado reciban acompañamiento profesional por Psicología Clínica para la elaboración del duelo por ruptura de sus padres con el fin de adquirir orientación sobre como sobrellevar los diversos cambios y ajustes de la dinámica familiar.

**Referencias**

APA (2013): Guía de consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM 5. Burg Translations, Inc., Chicago (EEUU).

Fernández-Ballesteros, R. (1981): Evaluación conductual, Madrid: Ed. Pirámide. (Cuarta edición revisada, 1990). ISBN: 84-3680336-1.

Folstein, Marshal F. (1975): Mini Mental Examination de Folstein MMSE. Recuperado de [https://www.farmaceticoscomunitarios.org/anexos/vol11\\_n1/ANEXO2.pdf](https://www.farmaceticoscomunitarios.org/anexos/vol11_n1/ANEXO2.pdf)

**FIRMA**

**PS. CLAUDIA SILVA SIERRA**  
ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA CLINICA Y DE LA SALUD UNAB  
TP. 110615 COLPSIC / RS. 1266-2004 SSS

Nota: Las presentes conclusiones se refieren a los objetivos demandados y la aplicación de la metodología antes mencionada. Un cambio de las circunstancias o nuevos datos, exigirían un nuevo análisis y podrían modificar aspectos de la Evaluación.

## INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA

Fecha del Informe: 20 de septiembre de 2022

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: JOSÉ DE JESÚS VERA ACOSTA

Documento de Identidad: C.C. / T.I. / R.C. / otro / Nro. 91.068.256 de San Gil, Santander  
Edad: 61 años

Empresa (EPS/ARS/Otra): Sanitas

Estado Civil: Casado (En proceso de separación)

Grado de Escolaridad: Sexto Bachillerato

Ocupación: Comerciante

Lugar de Trabajo: En su propia Finca

Dirección: Finca Buenos Aires, Vereda los Medios, Valle de San José.

Teléfono: 310 7483137

Evaluado por: Ps. CLAUDIA SILVA SIERRA  
Especialista en Psicología Clínica y de la Salud

### OBJETIVO

Valorar el estado psicológico y mental del consultante posterior a la ruptura de la relación de pareja.

### INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

- 1) Entrevista conductual para adultos de Fernández-Ballesteros (1981). Se enfoca en recabar información sobre aspectos potencialmente relevantes para el diagnóstico clínico.
- 2) Mini examen del estado mental de Folstein (Valdés, González, y Salisu, 2017), el cual trata de un test que mide el estado mental y detecta trastornos cognitivos.
- 3) Revisión de criterios clínicos basado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, en su quinta edición (APA, 2013). Permite la revisión de criterios clínicos como apoyo para la toma de decisión del diagnóstico y tratamiento clínico.

### ÁREAS DE EVALUACIÓN

**ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD FAMILIAR:** El valorado refiere que tenía una relación de pareja constituida hace 23 años a través de matrimonio religioso, con dos hijos. Su hijo mayor de 23 años de edad y su hija menor de 19 años edad. Sin embargo, manifiesta que tiene un hijo de una primera relación de 28 años de edad. Según refiere el señor José de Jesús, desde hace un año la relación de pareja se venía deteriorando, con múltiples conflictos, motivo por el cual tomó la decisión de trasladarse en el mes de enero del presente año al municipio del Valle de San José ya que se encontraba viviendo con su esposa y sus hijos en la ciudad de Barranquilla. Cuenta el consultante que pasados 6 meses su esposa se comunica con él para darle a conocer que tiene una relación extramarital generando a partir de esa noticia un significativo malestar emocional, llevándolo actualmente a iniciar un proceso legal de divorcio y separación de bienes.

#### 1. ÁREAS Y FACTORES RELEVANTES EN LA EVALUACIÓN

- ✓ Examen Mental: Valorado que en el momento de la valoración se encontraba orientado en sus tres esferas mentales (persona, tiempo y espacio) con apariencia acorde a su edad cronológica,

Año 2021





*Gracias Dios por permitirme alcanzar un peldaño más en mi vida. A mis queridos maestros, gracias por su comprensión, tolerancia y enseñanzas. A mis padres gracias por su apoyo, amor y cuidado. A mis amigos y compañeros con quienes compartí risas y llantos, gracias por su amistad incondicional*

*Fecha*  
Diciembre 7- 2019

*Hora*  
3:00 P.M.

*Lugar*  
Hotel Arrium Plaza  
Cra 44 # 74 - 85

*Cupos (3)*

*Promoción 2019*





Evidencia general de años anteriores

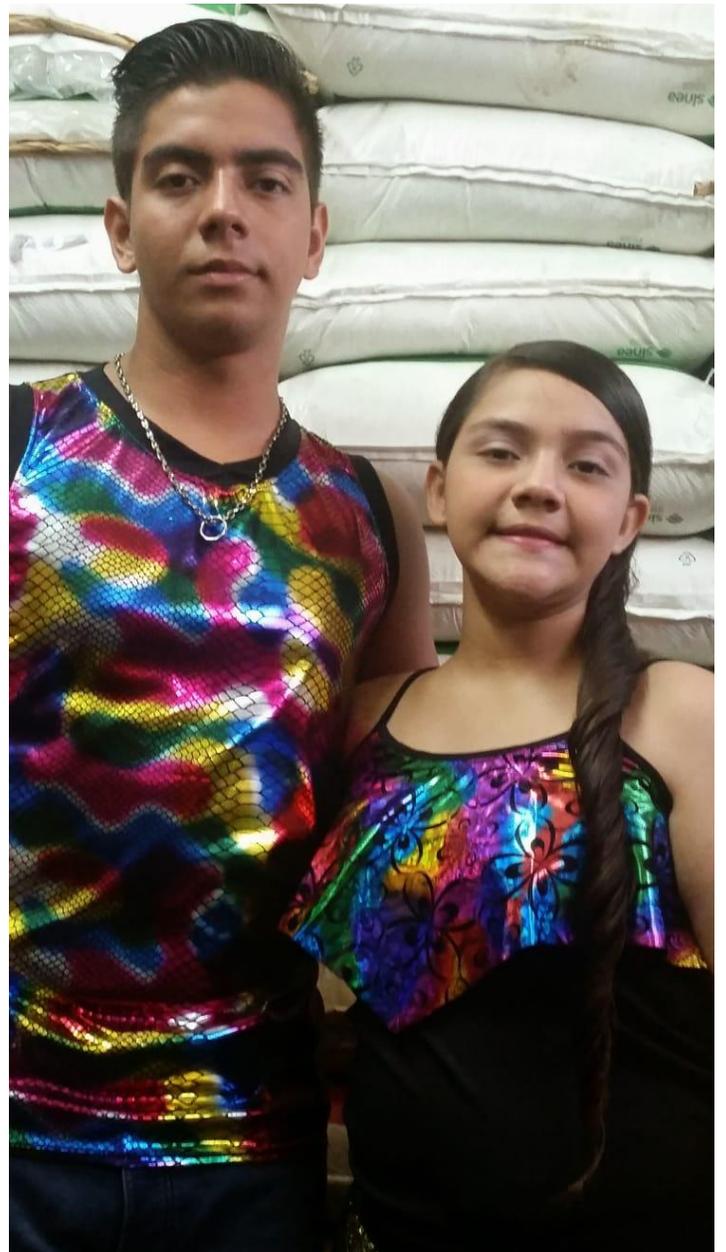
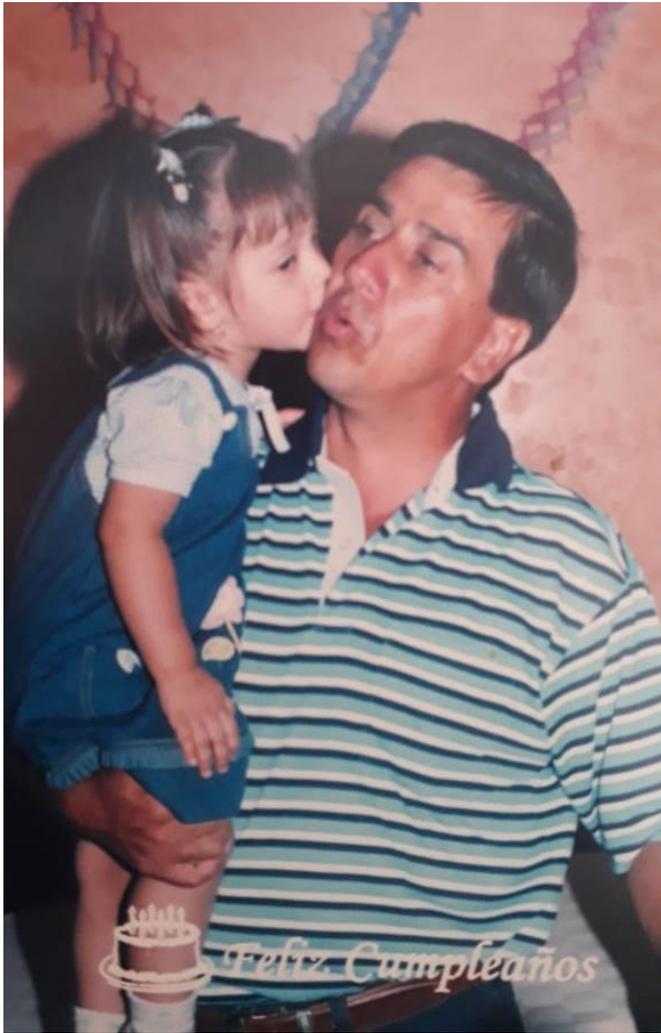












República de Colombia



Centro Educativo y Tecnológico  
**BILL GATES**

Lic. Funcionamiento 0289 del 18 de Noviembre de 2004

Teniendo en cuenta que durante el presente año lectivo

*Lina Fernanda Vera Villamil*

Se distinguió por su Participación en el English Day

En el grado Undécimo de educación Media

Le concede la presente

**Mención de Honor**

*Marta José Alvarado G.*  
Profesor (a)

*Marcela Guzmán del*  
Directora (a)

Dado en Soledad a los 26 días del mes de Octubre de 2019

**El Notario Tercero del Círculo de Notaría de Barranquilla**

CERTIFICA:

**COPIA GRATUITA**

Art. 21 Literal M.  
Resolución 0037 / 98

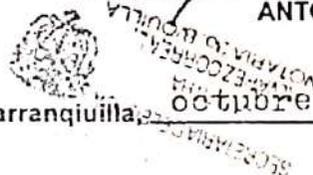
Que en el serial 29075846 . de Fecha octubre 12 .  
de mil novecientos noventa y nueve . del registro de nacimiento de esta notaría  
está inscrito el nacimiento de JUAN JOSE VERA VILLAMIL . =  
de sexo masculino ocurrido el día 14 = = del mes de septiembre .  
de mil novecientos noventa y nueve ( 1999 ) . en el municipio de Barranquilla  
Dpto. del Atlántico República de Colombia. Hijo de JOSE DE JESUS VERA ACOSTA Y  
MARGYN VILLAMIL CASTRO =

  
**RAFAEL REYES ADIE**  
JEFE DE REGISTRO.

Este registro no tiene término de vigencia,  
Artículo Segundo, Decreto 2189-83

El Notario

  
ANTONIO L. GUZMAN NARANJO

  
Barranquilla, octubre 13 . de 19<sup>99</sup>

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo 35369905  
Serial

NUIP 02L 0255195

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina						
Registraduría	Noaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 03	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código C Z I
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
Colombia - Atlántico - Barranquilla						
Datos del inscrito			Segundo Apellido			
Primer Apellido			VILLAMIL			
Nombre(s)						
LINA FERNANDA						
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH
Año 2003	Mes Mar	Día 05	femenino	O	Positivo	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)						
Colombia - Atlántico - Barranquilla						
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos					Número certificado de nacido vivo	
Certificado de nacido vivo					A 4465610	
Datos de la madre			Apellidos y nombres completos			
VILLAMIL CASTRO MARGIN			Nacionalidad			
Documento de identificación (Clase y número)			Colombiana			
CC 28.285.055 Paramo						
Datos del padre			Apellidos y nombres completos			
VERA ACOSTA JOSE DE JESUS			Nacionalidad			
Documento de identificación (Clase y número)			Colombiana			
CC 91.068.256 San Gil						
Datos del declarante			Apellidos y nombres completos			
VERA ACOSTA JOSE DE JESUS			Firma			
Documento de identificación (Clase y número)			<i>Jose de Jesus Vera Acosta</i>			
CC 91.068.256 San Gil						
Datos primer testigo			Apellidos y nombres completos			
			Firma			
Documento de identificación (Clase y número)						
Datos segundo testigo			Apellidos y nombres completos			
			Firma			
Documento de identificación (Clase y número)						
Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año 2003	Mes Abr	Día 05	MARTHA ALVAREZ CORREA DE GUZMAN			
			Nombre y firma			
Reconocimiento paterno			Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
Firma			Nombre y firma			
ESPACIO PARA NOTAS						

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA CERTIFICA:**

Que el presente Registro es fiel y auténtica copia de su original que aparece inscrito a folio No. \_\_\_\_\_ Indicativo Serial 35369905, de esta Notaría, expedido para acreditar parentesco.

24 NOV. 2004

Barranquilla, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del 2004.

Este Registro no tiene fecha de vencimiento Art. 2o. Decreto 2189/83

**ANTONIO LUIS GUZMAN NARANJO**  
NOTARIO TERCERO



No.

[Empty box for number]

Por

\$ 16.000.

Recibí de:

Fina Vera Villacuel

La suma de:

\$ 16.000.

Concepto:

2 Certificados de estudios.

03	10	2023
Día	Mes	Año

Atte(s) [Signature]



PRODUCTOS ECO



	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSE	CODIGO: SG-210-02.05-012
	ALCALDIA MUNICIPAL NIT 890.205.460-5	VERSION: 01 F. Sep. 2014 Fecha: Agosto 11 de 2023 Página 1 de 1
CERTIFICACIÓN RESIDENCIA		

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
 DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER  
 NIT 890.205.460-5**

**HACE CONSTAR**

Que el señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.068.256 expedida en el municipio de San Gil, manifestó bajo la gravedad del Juramento que reside en el municipio del Valle de San José, perteneciente a familia reconocida en el municipio por su sana convivencia, quien **RESIDE** en la finca buenos aires de la vereda Los Medios, aproximadamente hace 4 años.

La presente es expedida en el Valle de San José, a los once (11) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), a solicitud del interesado para sus fines pertinentes.



**VANESSA CUJAR RÍOS**  
 Secretaria de Gobierno Municipal

Proyectado por: Lina Celis -Apoyo Gbno  
 Aprobado por: Vanessa Paola Cujar Ríos - Secretaria de gbn



**DECLARACION EXTRAJUICIO**

FECHA: xxxxxxxxxx

**DECLARANTES:**

**NOMBRES:** SUSANA VERA ACOSTA Y JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ , E IDENTIFICADOS CON C.C. No 37.887.181 Y 5.743.714; DE ESTADO CIVIL CASADOS ENTRE SI.

**DIRECCION DOMICILIO:** FINCA EL HOBO ( MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSE)

**OBJETO DE LA DECLARACION:** Servir como prueba para ser presentada ante el juzgado tercero de familia de B/quilla (Atlántico), dentro del expediente No 080013110003-2023-00236-00, referencia : C.E.C.M.C a efectos de demostrar cual es la residencia y domicilio actual del señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA .

**JURAMENTO:** Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrecemos decir la verdad en lo que expondremos a continuación:

**NATURALEZA DE LA DECLARACION:**

- Por medio de la presente nos permitimos declarar , lo siguiente: Que sabemos y nos consta, que cuando el señor: JOSE DE JESUS VERA ACOSTA ,contrajo matrimonio con la señora: MARGYN VILLAMIL CASTRO , en la ciudad de San Gil (sder) en el mes de Noviembre del año de 1998, estuvieron viviendo en un predio que junto con mi esposo les arrendamos llamado la recta del municipio de valle de san José (sder) , donde dentro del mismo existía una tienda la cual también le fue arrendada.
- También sabemos y nos consta que en la actualidad, el señor : JOSE DE JESUS VERA ACOSTA, esta, residenciado y domiciliado, en la vereda los medios- finca buenos aires del municipio de Valle de San José (sder), desde el año 2021, finca que es de su propiedad.

**LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA.** Leída esta acta por él (los) declarante(s), la encontró (aron) correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó (aron) y en consecuencia la firma(n) por ante mí, y conmigo el Notario que autorizo este acto notarial, y certifico que él (la), (los) declarante(s) es (son) persona(s) hábil(es) para declarar en proceso y fuera de él.

**DECLARANTE(S).**

FIRMA.

*Susana Vera Acosta*  
SUSANA VERA ACOSTA.

C.C. No 37.887.181

*Jose Ordonez Ordonez*  
JOSE ORDOÑEZ ORDONEZ.

C.C. No 5.743.714.

**Notaría 2ª**  
Circulo Notarial de San Gil

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Hoy 2023-08-11 15:46:33 compareció  
**VERA ACOSTA SUSANA**  
identificado (a) con C.C. 37887181  
y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Cod. J760x  
3006-0bfb6731

*Susana Vera Acosta*  
Firma

*Esperanza Gomez Cordovez*  
ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ  
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SAN GIL



## DECLARACION JURAMENTADA

DCTO 1557 DE 1989 Y ART 188 del Código General del Proceso

758

EN LA CIUDAD DE SAN GIL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA a diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitres (2023), COMPARECIO(ERON) AL DESPACHO DE ESTA NOTARIA; VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO y JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE. CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION EXTRAPROCESO Y POR INSISTENCIA DEL INTERESADO, EN TAL VIRTUD LA SEÑOR(A) NOTARIA DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1557 DE 1.989, PROCEDIO A INTERROGARLES SOBRE LAS ANOTACIONES PERSONALES A LO CUAL MANIFESTARON BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y previas las amonestaciones del Artículo 389 del C. de P.P.: NUESTROS NOMBRES SON VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO, mayor de edad, vecino(a) del Municipio de Ocamonte, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 91069472 expedida en SAN GIL, Natural de SAN GIL, de 58 años de edad, estado civil SOLTERO POR DIVORCIO, Ocupación AGRICULTOR, residente en la FINCA EL RESPLANDOR VEREDA EL HATILLO del Barrio MUNICIPIO DE OCAMON Teléfono 3155305962 Y JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE, mayor de edad, vecino(a) del Municipio de Valle de San José, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 5784034 expedida en VALLE DE SAN JOSE, Natural de VALLE DE SAN JOSE, de 62 años de edad, estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, Ocupación TRANSPORTADOR y residente en la CALLE 5 No. 7-24 del Barrio CENTRO MUNICIPIO VALLE DE SAN JOSE, teléfono 3107916239 Y DECLARO(AMOS): Que conocemos de vista, trato y comunicación a JOSE DE JESUS VERA ACOSTA desde hace 50 años, por tal conocimiento es cierto y verdadero que desde el año 2021 se encuentra domiciliado y residenciado en la Vereda Los Medios Finca Buenos Aires del Municipio de Valle de San José. CON DESTINO A: EL INTERESADO \*\*\*\*\*

DERECHOS NOTARIALES VALOR \$16.500 IVA \$3.135 según Resolución 00387 del 23 de enero de 2023. SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA UNA VEZ LEIDA Y APROBADA, SE FIRMA POR QUIEN EN ELLA INTERVIENEN SE OBSERVO LO DE LEY.

LOS DECLARANTES,

  
VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO  
C.C.N° 91069472 San Gil.

  
JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE  
C.C.N° 5784034 Valle

LA NOTARIA SEGUNDA,

  
ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ



Calle 11 No. 10-41 Telefono 723 7468 - 724 5440

E-mail: [notariasegundasangil@gmail.com](mailto:notariasegundasangil@gmail.com) - San Gil - Colombia

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

**ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.745.866 de Barranquilla, obrando en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará **EL ARRENDADOR** por una parte, y por la otra, **ORLANDO SOLANO SERRANO**, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.166.675 quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará **EL ARRENDATARIO**, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda urbana, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

**Primera. - Objeto:** Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento de vivienda urbana el bien inmueble ubicado en la dirección **Calle 40 No. 3 A -107 de esta ciudad Barrio San Nicolás**, destinado para el uso de vivienda urbana del Arrendatario y la de su familia.

**Segunda. - Canon de Arrendamiento y forma de pago:** El canon de arrendamiento mensual es la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (**\$1.000.000**) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorro **No. 54854888016** Banco Bancolombia, titular de la cuenta **ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ**, persona mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **32.745.866** consignación que se realizará dentro de los primeros cinco días de cada fecha de pago del arriendo. **REAJUSTE:** Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado conforme lo estipule el Gobierno Nacional para vivienda urbana

**Tercera - Vigencia:** El arrendamiento tendrá una duración de SEIS (6) meses, contados a partir del día Veinte ( 20 ) del mes de Octubre del año 2022. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

**Cuarta - Entrega:** El Arrendatario declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador y /o del propietario del mismo, señor **ANTONIO RIOS**, en perfecto estado, de conformidad con el inventario grabado, del cual se enviara copia del mismo al correo electrónico que le figura al arrendatario dentro del presente contrato.

**Quinta - Reparaciones:** Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

**Parágrafo:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su

costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.



**Sexta – Servicios Públicos:** El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

**Séptima – Destinación:** El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

**Parágrafo:** El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

**Octava - Restitución:** Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con

una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

**Parágrafo 1:** No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsiste aun después de restituído el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

**Novena – Renuncia:** El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

**Décima – Cesión:** El Arrendatario faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato y declara al cedente del Contrato, es decir al Arrendador, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

**Décima Primera – Incumplimiento:** El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

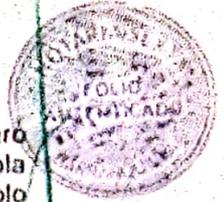
**Parágrafo:** Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003, y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley.

**Décima Segunda – Validez:** El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

**Décima Tercera – Servicio de Tv cable internet y telefonía fija :** Son total y única responsabilidad de los arrendatarios la instalación servicio y pago de los mismos, el inmueble, el propietario y Arrendador, quedan totalmente exentos de responsabilidad por el buen manejo, uso y comportamiento de pago de las obligaciones que generen la prestación de estos servicios en el inmueble dado en arrenda.

**Décima Cuarta – Merito Ejecutivo:** El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de

servicios públicos del inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.



**Décima Quinta – Costos:** Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prórroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

**Décima Sexta – Preaviso:** El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

**Décima Séptima – Cláusula Penal:** En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

**Décima Octava – Autorización:** El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

**Décima Novena – Abandono:** El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de un (1) testigo en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

**Vigésima – Recibos de pago de servicios públicos:** El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

**Vigésima Primera – Coarrendatarios:** Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatario a **MARGYN VILLAMIL CASTRO**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.28.285.055 quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, y quien declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador, durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.



Para efectos de Notificación, las personas que hacen parte de este contrato reciben Notificaciones en :

**ORLANDO SOLANO SERRANO** correo electrónico [orlandosolano392@gmail.com](mailto:orlandosolano392@gmail.com)  
Tel 3104457037 Dirección Residencia: Calle 40 No. 3 A -107 Barrio San Nicolás de esta ciudad

**MARGYN VILLAMIL CASTRO** correo electrónico [margynvillamil29@gmail.com](mailto:margynvillamil29@gmail.com)  
Tel 3215678165 Dirección Residencia: Calle 40 No. 3 A -107 Barrio San Nicolás de esta ciudad

**ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ**, TEL 3012053875 correo electrónico [anacristinamaurygonzalez@gmail.com](mailto:anacristinamaurygonzalez@gmail.com)

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Barranquilla el día Trece (13) de Octubre del año 2022 en tres (3) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

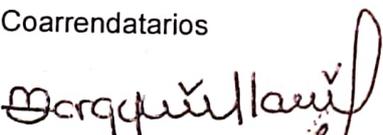
El Arrendador

**ANA C. MAURY GONZALEZ**  
C.C.No.32.745.866

El Arrendatario

  
**ORLANDO SOLANO SERRANO**  
C.C.No.1.045.166.675

Coarrendatarios

  
**MARGYN VILLAMIL CASTRO**  
C.C.No. 28.285.055



**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**

**AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y**  
**RECONOCIMIENTO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente:

**SOLANO SERRANO ORLANDO**

Quien se identificó con **C.C. 1045166675**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. e1tkn

En barranquilla, el 2022-10-14 12:43:28

*[Handwritten Signature]*

Firma del Declarante

**AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR**  
**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**



3630-2f3ac6b



**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**

**AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y**  
**RECONOCIMIENTO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente:

**VILAMIL CASTRO MARGYN**

Quien se identificó con **C.C. 28285055**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



Cod. e1tkn

En barranquilla, el 2022-10-14 12:43:01

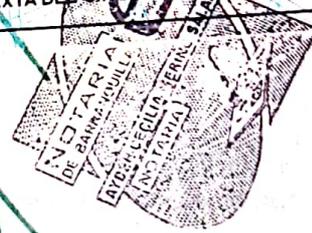
*[Handwritten Signature]*

Firma del Declarante

**AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR**  
**NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**



3630-59cc0514





Nº \* 0834407 \*

ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA  
PARROQUIA SANTA MARTA  
BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA

PARTIDA DE BAUTISMO

LIBRO.....: 0109  
FOLIO.....: 0179  
NUMERO.....: 0357

FECHA BAUTIZO....: TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE  
APELLIDOS.....: VERA VILLAMIL  
NOMBRES.....: JUAN JOSE  
FECHA NACIMIENTO: CATORCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE  
LUGAR NACIMIENTO: BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA  
NOMBRE PADRE....: JOSE DE JESUS VERA ACOSTA  
NOMBRE MADRE....: MARGYN VILLAMIL CASTRO  
TIPO DE UNION...: MATRIMONIO CATOLICO  
ABUELOS PATERNOS: JUAN BAUTISTA VERA Y CECILIA ACOSTA  
ABUELOS MATEROS: JUAN BAUTISTA VILLAMIL Y MARIA DELIA CASTRO  
PADRINOS.....: LUIS FERNANDO VERA ACOSTA Y NOELIA VERA ACOSTA  
MINISTRO.....: ANDRES RODRIGUEZ FERRO  
DA FE.....: HUMBERTO BRUN FERNANDEZ, FERRO.

NOTA AL MARGEN

SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO HASTA LA FECHA. ESTA PARTIDA SE INSCRIBE POR DECRETO No. 20796 DE FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR OFICINA DE DOCUMENTOS-CANCELERIA. DA FE: HUMBERTO BRUN FERNANDEZ, FERRO... LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA EL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.....



HUMBERTO BRUN FERNANDEZ, FERRO.  
PARROCO

CALLE 19 #5A - 13 BARRIO SIMON BOLIVAR. Telefonos (5) 3256048 - BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA  
parroquiasantamartabarranquilla@hotmail.com

Sacramento Flux - SW: 4632-6017-2354-4202



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.**  
Fecha de expedición: 19/09/2023 - 11:28:10  
Recibo No. 10422764, Valor: 3,600  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FL534486FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombre:  
VERA ACOSTA JOSE DE JESUS  
Identificación: 91.068.256  
NIT: 91.068.256 - 2  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 472.408  
Fecha de matrícula: 22 de Enero de 2009  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 12 de Enero de 2023  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas  
Que VERA ACOSTA JOSE DE JESUS cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del decreto 545 de 2011.

**C E R T I F I C A**

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 19 No 05 - 34 LO 2  
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlantico  
EMAIL: [josedejesusveraacosta@gmail.com](mailto:josedejesusveraacosta@gmail.com)  
TELÉFONO1: 3265712  
TELÉFONO2: NO REPORTADO



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL.**  
Fecha de expedición: 19/09/2023 - 11:28:10  
Recibo No. 10422764, Valor: 3,600  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FL534486FF

TELÉFONO3: NO REPORTADO

Dirección para notificación judicial: CL 19 No 05 - 34 LO 2  
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlántico  
EMAIL: josedejesusveraacosta@gmail.com  
TELÉFONO1: 3265712  
TELÉFONO2: NO REPORTADO  
TELÉFONO3: NO REPORTADO

LA PERSONA NATURAL NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### C E R T I F I C A

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4711

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:  
COMERCIO AL POR MENOR DE VIVERES, RANCHOS, LICORES, ABARROTES, ETC.

### C E R T I F I C A

#### INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera:  
Activo corriente: \$2.500.000,00  
Activo total: \$2.500.000,00

Patrimonio neto: \$2.500.000,00  
Pasivo mas patrimonio: \$2.500.000,00

### C E R T I F I C A

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TIENDA LOS BETOS # 2 DE LA 19  
Matrícula No: 472.409  
Fecha de matrícula: 22 de Enero de 2009  
Último año renovado: 2023  
Dirección: CL 19 No 05 - 34 LO 2  
Municipio: Barranquilla - Atlantico

**C E R T I F I C A**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

**C E R T I F I C A**

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
SECCIONAL BARRANQUILLA  
DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
E. S. D.**

**MARGYN VILLAMIL CASTRO**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No.28.285.055 de Paramo, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla en la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 Barrio San Nicolas por medio del presente instauro **DENUNCIA PENAL por el delito de FRAUDE PROCESAL, Art. 453 del Código Penal y FALSO TESTIMONIO Art. 442 del Código penal** contra los señores **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA**, persona mayor de edad y vecino y residente en el Municipio de Santander en la Finca Buenos Aires ubicada en el valle de San Jose Vereda Los Medios , **SUSANA VERA ACOSTA**, persona mayor de edad, vecina y residente en el municipio del Valle de San José- Santander Finca EL HOBBO, **JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en el municipio del Valle de San José- Santander Finca EL HOBBO, **VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO** persona mayor de edad, vecino y residente en el municipio del Valle de San José- Santander, Finca EL RESPLANDOR vereda EL HATILLO del Municipio de OCAMON **JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE** persona mayor de edad, vecino y residente en la calle 5 No.7-24 del barrio CENTRO en el municipio del Valle de San José- Santander y contra la funcionaria publica SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSE SANTANDER, **firmado por la** Dra. **VANESSA CUJAR RIOS** - Secretaria de Gobierno Municipal con domicilio en el Edificio Palacio Municipal calle 5 No. 7-38 Parque principal .

## H E C H O S

**PRIMERO:** El señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA** contesto a través de apoderado judicial, demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, demanda interpuesta por la suscrita en su contra, Cursante la misma en el **Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla**, bajo el número de radicado **080013110003-2023-00236-00**

**SEGUNDO:** El Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla emite auto fecha 27 de septiembre de 2023 y notificado por estado No.161 el 28 de Septiembre de la misma anualidad.

**TERCERO:** En dicho auto el señor Juez tercero de familia declara probadas la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, y ordena que el proceso sea enviado a los juzgados promiscuos de familia de San Gil Santander.

**CUARTO:** Esta decisión la tomo basada en declaraciones Extra juicio que ante la notaria 2ª de San Gil Santander rindieron declaración jurada los señores **SUSANA VERA ACOSTA, JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ, VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO , JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE y VANESSA CUJAR RIOS** , esta ultima funcionaria publica de la Secretaria de gobierno Municipal expide certificación donde indica que el señor **JOSE VERA ACOSTA** reside en el Municipio del valle de San José desde hace Cuatro años. Lo cual no es cierto.

**QUINTO:** Por su parte, las otras cuatro personas nombradas aseveran que el señor **JOSE VERA ACOSTA** reside en el Municipio del valle de San José desde el año 2021.

**SEXTO:** Y Según el **INFORME DE VALORACION PSICOLOGICA** emitido por la Doctora **CLAUDIA SILVA SIERRA** Especialista en Psicología Clínica y de la Salud a través de la PA. ESP. CLAUDIA SILVA SIERRA informe de fecha **20 de Septiembre de 2022** donde el paciente es el señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA** valorado en su estado Psicológico y mental y plasma el mismo señor **JOSE VERA ACOSTA** **MANIFIESTA EL PACIENTE QUE RESIDE EN EL VALLE DE SAN JOSÉ EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DESDE ENERO DE 2022.**

**SEPTIMO:** Lo cierto es que el señor **JOSE VERA** y la suscrita **convivimos bajo un mismo techo durante 23 años** en la dirección **Calle 19 No.5-34** barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla, allí nacieron y se hicieron adultos nuestros dos hijos habidos dentro del matrimonio, los jóvenes **JUAN JOSE VERA VILLAMIL** y **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL**.

**Nosotros contrajimos matrimonio eclesiástico en la fecha 14 de Noviembre de 1.998** en la Parroquia María Auxiliadora de San Gil - Santander y luego de la luna de miel, nos trasladamos a la ciudad de Barranquilla a establecer aquí nuestra residencia y domicilio, aquí empezamos a trabajar en un negocio de tienda y billar , el cual posteriormente todo se unió y se convirtió en lo que hoy es : ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA LOS BETOS No.2 DE LA 19, negocio debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla desde el año 2009 , adjunto Certificado de Cámara de Comercio actualizado.

**En esa dirección Calle 19 No.5-34** barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla, residíamos y allí nacieron nuestros dos hijos , JUAN JOSE VERA VILLAMIL y LINA FERNANDA VERA VILLAMIL, actualmente de 24 y 20 años respectivamente.

**OCTAVO:** Mi entonces esposo, JOSE VERA y nuestros sus hijos siempre vivimos juntos bajo un mismo techo en la ciudad de Barranquilla, en la dirección ubicada en la Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar.

Adquirimos a título de compra venta varios inmuebles, todos ubicados en la ciudad de Barranquilla, unos en el barrio Simón Bolívar y otro en el barrio Las delicias en esta ciudad. Solo hasta Enero de 2022 es que el señor JOSE VERA ACOSTA se marcha del hogar en común situado en la ciudad de Barranquilla y se traslada a vivir en el Municipio del valle de San José en Santander. Por su parte, yo continuo manteniendo mi domicilio en la dirección Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla junto mis sus hijos ya mencionados, para luego en el mes de Noviembre de 2022 irse a vivir a la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 Barrio San Nicolas en esta ciudad de Barranquilla. Hace unos meses mi hija LINA FERNANDA VERA VILLAMIL también reside junto a mi en la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 de esta ciudad de Barranquilla.

**NOVENO:** Por todo lo antes expuesto, queda aclarado que JOSE DE JESUS VERA ACOSTA tuvo una convivencia permanente e ininterrumpida de 23 años conmigo y luego del matrimonio celebrado en la parroquia de maría Auxiliadora en el Municipio de San Gil Santander, fijamos residencia y domicilio común como esposos en la ciudad de Barranquilla - Atlántico en la única dirección Calle 19 No.5-34 .

**DECIMO:** Así como queda aclarado que NUNCA he VIVIDO en el municipio del valle de san José ubicado en el departamento de Santander.

**DECIMO PRIMERO:** Es por ello que en la fecha de hoy 03 de Octubre de 2023 a través de mi apoderada judicial radico Recurso de Reposición al auto fechado 27 de septiembre de 2023 y notificado por estado 28 de septiembre de 2023 donde resuelve el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, trasladar por competencia el proceso Civil de Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico al Municipio de San Gil en Santander .

**DECIMO SEGUNDO:** Por todo lo anterior, es mi decisión denunciar a los señores SUSANA VERA ACOSTA, JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ, VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO , JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE y VANESSA CUJAR RIOS , por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSO TESTIMONIO.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Con base en los anteriores hechos expuestos, Sírvese Señor Fiscal abrir la investigación correspondiente que lleve a demostrar el delito de **FRAUDE PROCESAL y FALSO TESTIMONIO en contra de los aquí denunciados.**

**SEGUNDA:** Favor solicitar al Juzgado Tercero de familia de Barranquilla enviar copia de todo el expediente identificado con numero de radicado **080013110003-2023-00236-00**

**TERCERA:** Solicito se llame a declarar a los aquí denunciados sobre los hechos y pretensiones de la presente denuncia

## PRUEBAS

Solicito a la fiscalía , tener como pruebas Copia del Recurso de Reposición hoy interpuesto en el Juzgado y radicado antes indicados , asi como los anexos que se le adjuntan.

### TESTIMONIALES:

Las siguientes personas , todas mayores de edad, vecinas y residentes las cuatro primeras relacionadas en esta ciudad de Barranquilla, y las otra dos ultimas relacionadas residentes en el Municipio de Santander, **son testigos, saben y les consta que los esposos VERA VILLAMIL convivieron bajo un mismo techo durante 23 años en la ciudad de Barranquilla en la dirección Calle 19 No.5-34 barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla y que allí nacieron y se hicieron adultos los dos hijos habidos dentro de ese matrimonio, los jóvenes JUAN JOSE VERA VILLAMIL y LINA FERNANDA VERA VILLAMIL.**

**ROBINSON LEONES ARRIETA (empleado)**

Cedula de Ciudadanía No. 9179030

Celular 3006747534

[Robinsonleonesarrieta135@gmail.com](mailto:Robinsonleonesarrieta135@gmail.com)

**LEONARDO ANTONIO YANCE MANJARRES (proveedor y amigo)**

Cedula de Ciudadanía No. 72002680

Celular 3045361821

[Leonardoyancem@hotmail.com](mailto:Leonardoyancem@hotmail.com)

**MARGARITA SOFIA LINDADO**

(Farmacia)

Cedula de Ciudadanía No. 22416063

Teléfono 6053924381

Carrera 4D # 17E-116

**LINA FERNANDA VERA VILLAMIL**

Cedula de Ciudadanía No. 1002212814

Célula 3137262129

Dirección de Domicilio : Calle 40 #3a-107

[Linafernandaverav@gmail.com](mailto:Linafernandaverav@gmail.com)

**LINA LUZ VILLAMIL CASTRO**

Cedula de Ciudadanía No. 28284953

Celular 3108986860

Páramo-Santander

correo electrónico [linavillamil7@gmail.com](mailto:linavillamil7@gmail.com)

**FENIX RUBIEL VILLAMIL CASTRO**

Cedula de Ciudadanía No.5702463

Celular 3213305758

Vereda La palmita

Sector Caguanoque

Páramo-Santander

**JUAN BAUTISTA VILLAMIL LOPEZ**

Cedula de Ciudadanía No.5762465

Celular 3114977142

Vereda La palmita

Sector Caguanoque

Páramo-Santander

**JUAN JOSE VERA VILLAMIL**

Cedula de Ciudadanía No.1143469222

Celular 3242365853

## **DOCUMENTALES**

**Fotografías de eventos ocurridos en el año 2021** donde se demuestra que el señor **JOSE VERA ACOSTA SI RESIDIA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y NO EN EL VALLE DE SAN JOSE-SANTANDER PARA EL AÑO 2021.**

Cumpleaños de la señora **MARGYN VILLAMIL** que se celebro en la noche con una cena y en la mañana una decoración en el negocio de propiedad de los aquí esposos **VERA VILLAMIL** ubicado en la dirección **Calle 19 No.5-34** barrio Simón Bolívar de esta ciudad de Barranquilla. **Año 2021.**

Fotografías del **Grado de bachiller** de la hija habida en el matrimonio **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL . Año 2019. La joven estudio de Párvulo hasta Once grado y de igual manera JUAN JOSE a excepción del grado Séptimo u Octavo. COLEGIO BILL GATES** ubicado en el Municipio de Soledad Atlántico.

Fotografía de la **fiesta de 15 años** de la Joven **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** realizada en un salón de eventos en la ciudad de Barranquilla, **Año 2018.**

Fotografía del cumpleaños de **JUAN JOSE VERA VILLAMIL** celebrado en un restaurante de la ciudad de Barranquilla en el **año 2021.**

Fotografía en un restaurante de la ciudad de Barranquilla, acompañados los esposos **VERA VILLAMIL** por dos parejas de amigos, una de las parejas, padres de la entonces novia del joven **JUAN JOSE VERA VILLAMIL. Año 2021.**

Celebración de **cumpleaños** del señor **JOSE VERA ACOSTA** en el restaurante **JONNY MARACAS** ubicado en esta ciudad de Barranquilla . **Año 2021.**

Fotografías de otros momentos en familia, y fotografías de los jóvenes **JUAN JOSE VERA VILLAMIL y LINA FERNANDA VERA VILLAMIL a través de los años en eventos y desfiles del Carnaval de Barranquilla.**

**Fotografías en el colegio BILL GATES** cuando **LINA FERNANDA VERA ACOSTA** era pequeña y donde se evidencia que se trata del mismo colegio donde graduó

de bachiller.

Constancia de pago del semestre de Administración de Empresas de la joven **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** estudiante de la **Universidad Simón**

**Bolívar** de esta ciudad.

**Partidas de Bautismo** del joven **JUAN JOSE VERA VILLAMIL** donde se evidencia fueron **bautizado en la Parroquia de Santa Marta**, que esta ubicada en el barrio **Simón Bolívar en la ciudad de Barranquilla**.

**Certificado de nacido vivo** de la joven **LINA FERNANDA VERA VILLAMIL** donde se evidencia que la niña nació en la ciudad de Barranquilla, en la **Clínica General del Norte** ubicada en esta ciudad de Barranquilla.

**Certificado de Camara de Comercio del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA LOS BETOS No.2 DE LA 19.**

Constancia de compra de dos certificados de estudios en el colegio **BILL GATES**.

## **ANEXOS**

Todos los documentos aducidos como prueba .

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 182 y 442 de Código penal colombiano

.

## **A N E X O S**

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El denunciado, señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA** en la finca Buenos Aires Vereda Los Medios en el Municipio del valle de San Jose.

La suscrita , en mi direccion CALLE 40 No. 3 A- 107 Barrio San Nicolas de esta ciudad.

**SUSANA VERA ACOSTA**, en el municipio del Valle de San José- Santander Finca EL HOBO,

**JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, en el municipio del Valle de San José- Santander Finca EL HOBO,

**VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO** en el municipio del Valle de San José- Santander, Finca EL RESPLANDOR vereda EL HATILLO del Municipio de OCAMON

**JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE** en la calle 5 No.7-24 del barrio CENTRO en el municipio del Valle de San José- Santander

**VANESSA CUJAR RIOS** - Secretaria de Gobierno Municipal con domicilio en el Edificio Palacio Municipal calle 5 No. 7-38 Parque principal .

Atentamente,

**MARGYN VILLAMIL CASTRO**  
**C.C.No. 28.285.055 de Paramo**



Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**SECCIONAL BARRANQUILLA**  
**DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA**  
**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
E. S. D.

**MARGYN VILLAMIL CASTRO**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No.28.285.055 de Paramo, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla en la dirección CALLE 40 No. 3 A- 107 Barrio San Nicolas por medio del presente instauro **DENUNCIA PENAL** por el delito de **FRAUDE PROCESAL, Art. 453 del Código Penal** y **FALSO TESTIMONIO Art. 442 del Código penal** contra los señores **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA**, persona mayor de edad y vecino y residente en el Municipio de Santander en la Finca Buenos Aires ubicada en el valle de San Jose Vereda Los Medios, **SUSANA VERA ACOSTA**, persona mayor de edad, vecina y residente en el municipio del Valle de San José- Santander Finca EL HOBO, **JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en el municipio del Valle de San José- Santander Finca EL HOBO, **VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO** persona mayor de edad, vecino y residente en el municipio del Valle de San José- Santander, Finca EL RESPLANDOR vereda EL HATILLO del Municipio de OCAMON **JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE** persona mayor de edad, vecino y residente en la calle 5 No.7-24 del barrio CENTRO en el municipio del Valle de San José- Santander y contra la funcionaria publica **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSE SANTANDER**, firmado por la Dra. **VANESSA CUJAR RIOS** - Secretaria de Gobierno Municipal con domicilio en el Edificio Palacio Municipal calle 5 No. 7-38 Parque principal.

## H E C H O S

**PRIMERO:** El señor **JOSE DE JESUS VERA ACOSTA** contesto a través de apoderado judicial, demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, demanda interpuesta por la suscrita en su contra, Cursante la misma en el **Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla**, bajo el número de radicado **080013110003-2023-00236-00**

**SEGUNDO:** fecha Septiembre 27 de 2023 el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla emite auto fecha 27 de septiembre de 2023 y notificado por estado No.161 el 28 de Septiembre de la misma anualidad.